

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPV No. 243-2015

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las quince horas
con once minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día veinticinco del mes y año en curso, mediante consulta remitida vía correo electrónico **XXXXXXXXXX** que consta a Fs. 1, enviada por el **XXXXXXXXXX** en el que manifestó: **“Requisitos mínimos para realizar una instalación para teatros, auditorios. Si es necesario una sub estación cuando la carga que se necesita es aproximada a 300 KVA.”**

Ésta unidad respecto a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley, así como el 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información- RLAIIP. Continuándose el trámite legal respectivo.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que **“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”**. En cumplimiento de tales funciones envió la petición a la Gerencia de Electricidad-GE.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

III. La suscrita aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: **“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”** Todo según en el Art. 5 letra c. de la LCSIGET, que dispone: **“Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET c. Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones;...”**

IV. La GE de acuerdo al marco jurídico y técnico y con el fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información, remitió a esta Unidad la siguiente información:
Referente a **“Requisitos mínimos para realizar una instalación para teatros, auditorios”**.
Las instalaciones deberán construirse con base en el Código Eléctrico Nacional (NEC), que la SIGET adoptó por referencia nacional en El Salvador, como estándar técnico para las instalaciones eléctricas de usuarios finales (acuerdo No. 294-E-2011, del 15-6-2011); dicho código corresponde a la edición en español del año 2008, publicado por la National Fire Protection Association (NFPA) en los Arts. 518, 520 y 522 contienen la reglamentación a cumplir para instalar en los referidos lugares. Si el interesado juzga conveniente podrá consultarlo en una biblioteca o adquirirlo, puesto que el documento tiene derechos de autor y la SIGET, no puede difundirlo, publicarlo o reproducirlo por ningún medio sea impreso, electrónico, foto, Etc.

La SIGET mediante el acuerdo No. 93-E-2008 de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, aprobó la *Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión*, dicha norma contiene en su capítulo III, los requisitos para la contratación de nuevos servicios en baja y media tensión.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

En cuanto a la necesidad de una subestación para cargas aproximadas de 300 KVA's es de tener presente para que los usuarios puedan utilizar la energía, es necesario reducir el voltaje de media a baja tensión, por lo que desde dicho razonamiento técnico la subestación es necesaria. No obstante lo anterior, para la instalación de suministros con demandas de 300 KVA's, el solicitante debe tomar en consideración el resultado de la factibilidad emitida por la empresa distribuidora de energía eléctrica, así como el análisis técnico-económico que realice el solicitante.

- V. La suscrita en virtud de haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso a la información, al no ser ésta exigencia de los requerimientos de información, atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: **“g. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.”** Por lo cual la reproducción de la información no acarreará costo alguno siendo vertida en esta resolución.
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente; por lo que se concluye que es de naturaleza pública; sin embargo como se acotó el NEC, tiene derechos reservados que deberán resguardarse y la SIGET no podrá difundir, publicar o reproducir por ningún medio.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad

4

RESUELVE:

- a) Conceder derecho de acceso a la información pública **XXXXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en el considerando IV; téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, junto a la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen,
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP y
- e) Archívese.

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ia

Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.